



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

REGLAMENTO PARA ALMACENAMIENTO PUBLICO EN LOS MUELLES

Reglamento 0095

Radicado el 19 de septiembre de 1957

Definiciones

(a) Se entiende que las palabras o términos usados en esta División en número singular tendrán significado plural o viceversa, según sea el caso.

(b) Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta División, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(1) "Comisión" significará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(2) "Almacenamiento público," tal y como se define en el art.2 de la Ley Núm. 70 aprobada el 6 de diciembre de 1917, según enmendado por la Ley Núm. 448, aprobada en 25 de abril de 1946 [27 L.P.R.A. sec. 2], incluirá cualquiera y todo servicio mediante pago relacionado con el recibo, transporte, elevación, trasbordo en tránsito, ventilación, refrigeración, almacenamiento, manejo, entrega, conducción y depósito de toda clase de mercaderías, mercancías, bienes, propiedad, equipaje o cargas.

(3) "Compañía" incluirá toda persona natural o jurídica que se dedique en Puerto Rico al negocio de almacenamiento público.

(4) "Almacén" incluirá toda clase de edificio, estructura, solar o terrenos utilizados por una "compañía" para almacenar mercancías, excepción hecha de muelles, malecones o desembarcaderos, según éstos se definen en la "Tarifa de Derechos de Almacenaje y de Demora en los Muelles de Servicio Público", aprobada por la Comisión el día 5 de noviembre de 1941.

(5) "Mercancía" incluirá toda clase de mercadería, mercancías, propiedad, equipaje o carga objeto de almacenamiento.

Procedencia. Secs. 72-1 a 72-25 : Reglamento General Aplicable a Almacenamiento Público, aprobado por la Comisión de Servicio Público en Abril 20, 1945, por el Gobernador en Junio 8, 1945, ef. desde su aprobación por el Gobernador.

Radicado ante el Secretario de Estado en Sept. 19, 1957; Expediente Núm. 95. Autorización. Ley de Dic. 6, 1917, Núm. 70, p. 433, art. 24; 27 L.P.R.A. sec. 72.

Contrarreferencias. Para tarifas y cargos de atraque, muellaje y almacenaje, véanse las secs. 336-1 et seq. del Título 23.

Referencias en el texto. La reglamentación de la Comisión de Servicio Público aprobada en Nov. 5, 1941, a que se hace referencia en el texto, no fue radicada ante el Secretario de Estado. Dicha reglamentación no ha sido incluida en esta compilación.

Separabilidad. La sec. 26 del Reglamento radicado bajo el Expediente Núm. 95, comprendido en esta División, dispone: "Si cualquier sección, cláusula, disposición, artículo, párrafo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por sentencia final de una corte de jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás cláusulas, secciones, disposiciones, artículos, párrafos o parte de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare nula, ilegal o inconstitucional."

§ 72-2. Franquicias

A partir de los 90 días subsiguientes a la aprobación de esta División por el Gobernador de Puerto Rico, ninguna "compañía" podrá dedicarse al negocio de "almacenamiento público" sin estar provista de una franquicia o permiso provisional expedido por la Comisión.

§ 72-3. Solicitud por la compañía

Para que una "compañía" que a la fecha de la aprobación de esta División esté dedicada al negocio de "almacenamiento público" en Puerto Rico adquiera una franquicia o autorización correspondiente, será único requisito el radicar ante la Comisión, dentro de los 90 días subsiguientes a dicha fecha, una solicitud jurada de la que aparezcan los siguientes:

(1) Nombre y dirección postal de la "compañía".

(2) Nombre y dirección postal de los directores de la compañía si se trata de una corporación, o nombre y dirección de los socios si se trata de una sociedad civil.

(3) Situación económica de la "compañía" a la terminación del último año fiscal o natural en que cerrara sus libros.

(4) Fecha desde la cual se viene prestando el servicio de "almacenamiento público".

(5) Número de almacenes que opera con una descripción detallada de dichos almacenes y de los sitios en que los mismos están enclavados. Planos de dichas estructuras deben acompañarse a la petición.

(6) Relación del costo original de las estructuras, facilidades, equipo y accesorios utilizados en la prestación del servicio, así como cualquier otro estimado del valor de dichas estructuras, facilidades, equipo y accesorios que la compañía estime conveniente someter.

En el caso de no ser posible informar sobre el costo original, expresar el motivo y someter un estimado de dicho costo original o un estimado de su reproducción menos depreciación.

(7) Una relación de la tarifa de precios, cargos, tipos, honorarios, o cualquier otra compensación que la compañía esté cargando, exigiendo o recibiendo por los servicios que presta a la fecha de la aprobación de esta División.

(8) Cualesquiera otros datos, información, documentos, etc. que la "compañía" peticionaria juzgue conveniente que se tengan en consideración por la Comisión, a los fines de que ésta pueda proceder equitativamente en lo relacionado con la reglamentación del servicio de almacenes.

(9) Como parte de la solicitud, deberá acompañarse a la misma copia de las cláusulas de incorporación y un certificado de incorporación si se tratare de una corporación, y si se tratare de una sociedad civil deberá acompañarse copia certificada de la escritura social.

§ 72-4. Requisito de franquicia

Toda persona natural o jurídica que a partir de la fecha de aprobación de esta División desee dedicarse al negocio de "almacenamiento público" en Puerto Rico, no podrá así hacerlo sin antes haber obtenido una franquicia o autorización expedida por la Comisión de Servicio Público.

§ 72-5. Solicitud para operar almacén público

Las solicitudes para obtener franquicias para la prestación de servicios de "almacenamiento público" se dirigirán, debidamente juradas por el peticionario, a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y contendrán, como parte de las mismas, lo que sigue:

(1) El nombre y dirección postal del peticionario.

(2) Si se tratare de una corporación, nombre y dirección postal de sus directores. Además se acompañará una copia de las cláusulas de incorporación, un certificado de incorporación, y una certificación del tesorero de la corporación de la que aparezca el capital pagado de dicha compañía. Si se tratare de una sociedad, nombre y dirección postal de los socios y una copia certificada de la escritura social.

(3) Planos detallados y descripción de los almacenes, propiedades, facilidades y accesorios que se dedicarán a la prestación del servicio, y localización de los mismos.

(4) Relación del costo original o estimado del costo de adquisición o construcción de dichos almacenes, propiedades, facilidades y accesorios.

(5) Una relación detallada de la tarifa o precios bajo la cual se propone prestar el servicio.

(6) Cualesquiera otros datos, información, documentos, etc. Que el peticionario juzgue conveniente que se tengan en consideración por la Comisión a los fines de que ésta pueda proceder equitativamente en lo relacionado con la reglamentación del servicio de "almacenamiento público".

Un aviso acerca de la solicitud se publicará en uno o más periódicos de general circulación que se publique en Puerto Rico, todo de conformidad con las disposiciones de las Reglas y Reglamentos de la Comisión aplicables

a procedimientos, y asimismo deberá cumplirse con los demás requisitos reglamentarios sobre procedimiento de solicitudes de franquicia.

§ 72-6. Permisos provisionales

La Comisión podrá conceder permisos provisionales para la prestación de servicios de "almacenamiento público" hasta tanto se resuelva en definitiva una solicitud de franquicia radicada de conformidad con las disposiciones de la sec. 72-3 de este título.

Asimismo, la Comisión, en casos de emergencia y cuando a su juicio el interés y la conveniencia pública así lo requiera, podrá conceder permisos provisionales para la prestación de servicios de almacenamiento público.

§ 72-7. Tarifas

Las tarifas que por una "compañía" se radiquen ante la Comisión de conformidad con las disposiciones del párrafo (7) de la sec. 72-3 de este título, se entenderán válidas y firmes hasta tanto la Comisión, a iniciativa propia o a petición de la "compañía" o departe interesada, y previo los trámites reglamentarios o de ley, derogue, altere, modifique o enmiende las mismas.

§ 72-8. Copia a clientes de tarifas en vigor

Toda "compañía" sujeta a las disposiciones de esta División deberá suministrar a las personas que utilicen de sus servicios de almacenamiento público, y que así lo soliciten, un copia de las tarifas en vigor aplicables a los artículos o clase de mercancía que acostumbra almacenar en sus almacenes.

§ 72-9. Cambios en las tarifas

Ninguna "compañía", o sus agentes, funcionarios o empleados, aumentará o disminuirá la tarifa en vigor o fijada por la Comisión sin antes haber obtenido la aprobación de la Comisión.

§ 72-10. Tarifa mayor

Ninguna "compañía", por sí o por medio de sus agentes, funcionarios o empleados, podrá exigir, demandar, o cobrar una tarifa mayor que la aprobada por la Comisión.

§ 72-11. Fianzas del almacén

Toda "compañía" deberá prestar una fianza hipotecaria o por medio de una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer esta clase de negocios en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo fijará la Comisión a cada almacén después de oída a la "compañía" afectada, y la que responderá de los daños que por culpa o negligencia de la "compañía" o sus agentes, funcionarios o empleados, se ocasionen a las mercancías almacenadas.

§ 72-12. Cuidado y vigilancia necesarios

Toda "compañía" deberá ejercitar en todo momento el cuidado y la vigilancia necesaria con las mercancías bajo su custodia, tal como si fuere dueña de las mismas.

§ 72-13. Rechazo de mercancía; discrimen

Toda "compañía" deberá prestar sus facilidades de almacenamiento al público en general sin discrimen de clase alguna; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido se entenderá en el sentido de imponer a una compañía la obligación de aceptar en su almacén mercancía de clase, tipo o naturaleza distinta a la que acostumbra almacenar; y Disponiéndose además, que ninguna compañía estará obligada a recibir en su almacén mercancía que por su estado o condición pudiere en forma alguna contaminar o afectar las demás mercancías en almacén.

§ 72-14. Horario

Toda "compañía" deberá abrir sus almacenes al público con el propósito de recibir y entregar mercancías todos los días laborables, y para conocimiento público fijará conspicuamente en la entrada a sus oficinas o almacenes un aviso informando las horas en las cuales su almacén estará abierto, a menos que no esté abierto continuamente desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.; Disponiéndose, que en caso de que un almacén no se tenga abierto por causa justificada, se fijará un aviso a la entrada del mismo expresando el período durante el cual el almacén estará cerrado y el nombre y dirección de una persona de la localidad, quien estará autorizada para entregar mercancía almacenada mediante requerimiento legal por el depositante o el tenedor del recibo, según sea el caso.

§ 72-15. Contabilidad

Las "compañías" establecerán en sus almacenes un sistema de contabilidad, aprobado para el caso por la Comisión, la que podrá, previa audiencia, modificar, alterar, enmendar o revisar el mismo a solicitud de la compañía o a iniciativa propia.

§ 72-16. Informe anual

Las "compañías" deberán rendir informes anuales a la Comisión con relación a la condición, contenido, operación y negocios del almacén y a cualquier detalle requerido por la Comisión. Así mismo rendirán los informes adicionales que por la Comisión se le requieran.

§ 72-17. Inspección

Toda "compañía" permitirá a cualquier agente o funcionario de la Comisión, autorizado para ello por la Comisión, la entrada, inspección y examen, en cualquier día y hora laborables, del contenido de un almacén y de los libros, récords, documentos, y cuentas en relación con dicho almacén, poniendo la "compañía" a disposición del agente la ayuda necesaria para realizar la inspección y examen.

§ 72-18. Caja de caudales; archivos

Toda "compañía" se proveerá de una caja de caudales de metal, a prueba de fuego, en la cual guardará, cuando no estén en uso, todos los récords, libros y papeles concernientes a la mercancía en almacén, incluyendo su libro de recibos y copias de los recibos expedidos. Todos los recibos cancelados se ordenarán en orden numérico tan pronto como sea posible, después de su cancelación, y conservados en archivo de metal por un período no menor de un año.

§ 72-19. Cambio de dueño

No se realizará ningún cambio en la propiedad, posesión, o derecho de explotación de una franquicia o autorización de la Comisión concedida de conformidad con las disposiciones de esta División, a menos que previamente se solicite bajo juramento y se obtenga el consentimiento y aprobación de la Comisión.

§ 72-20. Aviso al destinatario

Toda "compañía" que reciba en su almacén mercancía depositada por una empresa naviera o aérea destinada a una tercera persona, deberá remitir un aviso al destinatario de la mercancía dentro de las 24 horas de haberse recibido la mercancía. Si dentro de los 15 días de haberse remitido el aviso o notificación no se hubiere recibido por la compañía comunicación alguna de parte del destinatario con relación a la mercancía almacenada, la compañía deberá remitir un segundo aviso. Si dentro de los quince días de remitirse el segundo aviso tampoco se recibiere comunicación alguna remitida por el destinatario, la compañía deberá remitir un tercer aviso por correo certificado.

§ 72-21. Interpretación con respecto a otras leyes

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta División se entenderá en forma alguna en el sentido de limitar o modificar las obligaciones, deberes o derechos fijados a los depositarios de mercancías por las disposiciones de la Ley Núm. 9, aprobada en 21 de febrero de 1918, conocida por "Ley Uniforme de Resguardos de Almacenes de Depósitos" [10 L.P.R.A. secs. 391 a 452].

§ 72-22. Poderes de la Comisión

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta División se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación del negocio de "almacenamiento público" en Puerto Rico.

§ 72-23. Exenciones

No obstante lo dispuesto en esta División la Comisión se reserva la facultad de eximir, mediante orden al afecto, del cumplimiento de cualesquiera de tales disposiciones a cualquier "compañía" cuando así lo creyere justificado y conveniente.

§ 72-24. Penalidades

Toda infracción a esta División estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico [27 L.P.R.A. secs. 1 a 255]; no obstante lo cual, la Comisión, en todo caso de infracción de

cualquiera de las precedentes reglas o disposiciones podrá, previa la celebración de vista pública, suspender o cancelar temporal o definitivamente el permiso o franquicia correspondiente.

§ 72-25. Vigencia

Esta División empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Comisión de Servicio Público y por el Gobernador de Puerto Rico.

Fecha de aprobación. El reglamento que aparece en esta División (Expediente Núm. 95), fue aprobado por la Comisión en Abril 20, 1948 y por el Gobernador en Junio 8, 1948.